

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 40 03 020 2021 00467 01

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 10 de marzo de 2022 por el Juzgado Veinte Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual negó el mandamiento de pago deprecado.

ANTECEDENTES

La sociedad PINTURAS EVERY S.A.S. presentó demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real con el fin de obtener el pago de las facturas allegadas como base de la ejecución, contra los ejecutados JUAN CARLOS ORTEGA CIFUENTES y MARTHA LUCIA REY MANRIQUE.

Mediante auto del 10 de marzo de 2022 el *a quo* decidió negar el mandamiento de pago como quiera que las facturas arrimadas no cumplen con los requisitos “*consagrados en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, para la factura como lo es la indicación del nombre, identificación y/o firma de quien sea el encargado de recibir y la fecha de recibido de la factura.*” (destacado propio del texto), decisión que fue recurrida en reposición y en subsidio apelación.

A juicio del promotor del recurso bajo estudio, el juez de conocimiento no evidenció que las facturas cumplen los requisitos establecidos en los artículos “621, 772, 773, 774 del código de Comercio; artículo 82 y ss, y 422 de la ley 1564 de 2012 -C.G.P.”, como quiera que en cada una de las facturas se encuentra la indicación del nombre y la firma de quien sea el encargado de recibir y que en lo que tiene ver con la fecha de recibido de la factura, el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 indica que ante la ausencia de la fecha de vencimiento se entenderá que debe ser pagada dentro de los 30 días siguientes a la emisión, por lo que la norma no contempla que si no se encuentra expresa la fecha de cobro las obligaciones allí contenidas no se pueden ejecutar.

Igualmente, alega que las facturas cuentan con la fecha de elaboración por lo que debe entenderse que la de recibido es la misma, ya que conforme con mensaje remitido al demandado Juan Carlos Ortega los demandados tienen conocimiento de la existencia de dichas facturas y que de las firmas y sellos de recibido se puede afirmar que efectivamente los demandados recibieron las mercancías objeto de venta.

Frustránea como resultó la impugnación horizontal, se concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

El legislador contempló de manera específica en el artículo 321 del Código General del Proceso, o en algunas disposiciones especiales, la naturaleza de las providencias que resultan ser susceptibles del recurso de apelación, privilegio del que, en puridad, goza el proveído cuestionado (numeral 4° de la regla 321 ibídem).

Pues bien, al analizar los argumentos expuestos por el recurrente, se observa que de entrada este Despacho revocará la decisión proferida en primera instancia conforme los motivos que se pasan a explicar:

La factura por compraventa de mercancías es un título valor de contenido crediticio, en el cual consta que el emisor ha entregado un producto a satisfacción del beneficiario, expedido a orden de éste y le hace entrega de la misma para su aceptación y pago.

De conformidad con el artículo 774 del C. Co., modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, la factura deberá contener, además de los requisitos que establece el artículo 621 del C. Co., y 617 del Estatuto Tributario y demás normas que los modifiquen: *“1)- La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2)- La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien debe ser el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3)- El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”*

En ese sentido, la controversia se centra en que si la factura de cambio debe contener expresamente la fecha de recibido para que la misma adquiera la calidad de título valor y pueda ser ejecutada. Pues bien, al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento estableció que las facturas, *“para ser consideradas título valor tan solo deben cumplir con los siguientes elementos: 1) La mención del derecho que el título incorpora, 2) La firma de su creador (vendedor de la mercancía o prestador del servicio), 3) La fecha de vencimiento, 4) El recibido de la factura, y 5) Su*

aceptación, la cual puede ser: **i)** expresa o **ii)** tácita; presupuestos dentro de los que no se encuentra el recibido de la mercancías o servicios.

Lo indicado, se lo explicó recientemente esta Corte a la Corporación convocada en las sentencias **STC7106** (9 sep. 2020, Rad. 01629-00) y **STC7273** (11 sep. 2020, Rad. 01604-00), última en la que analizó un caso de contornos similares al que ahora es objeto de estudio, en las que in extenso, puntualizó:

3.1.- No hay duda de que el juez al examinar los “requisitos de la factura como título valor” debe indagar por la entrega de las mercancías vendidas o la prestación de los servicios incorporados en ella. Aunque el inciso final del artículo 774 del estatuto mercantil, modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008, establece que “[l]a omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”, una lectura armónica de los artículos 772 y 773 de la misma obra y el Decreto 3327 de 2009, permite deducir además, de las exigencias allí contempladas, que el “beneficiario de la mercancía o de los servicios, las recibió”.

Ahora, eso no significa, como lo concluyó la Colegiatura convocada, que las facturas para valer como títulos valores y, por tanto, para prestar mérito ejecutivo, deban tener en su cuerpo o en hoja adherida a él “constancia de recibido de las mercancías o de la prestación del servicio”. No. Esto, porque el requisito que por ese camino se estudia es el de la “aceptación de las facturas”, y no aquél, que no fue contemplado por el legislador (...).

3.2.- La Ley 1231 de 2008 modificó el régimen de facturas previsto desde 1971 en el Código de Comercio. Ello, con el propósito de volverlas verdaderos instrumentos negociables, facilitando su tráfico jurídico y el intercambio de bienes y servicios inherente a ellas (...).

En aras de cumplir con ese cometido, en el artículo de la Ley 1231, que modificó el 773 del Código de Comercio, contempló el mecanismo de la “aceptación de las facturas”, previendo allí las condiciones que deben operar para que se entienda que las “facturas libradas corresponden a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito” (Art. 772 C. Co) y, por tanto, puedan gozar de los privilegios derivados de un «título valor», esto es, “legitimar el derecho literal y autónomo que en ellas se incorpora” (Art.619 *ibidem*).

Sobre dicho tópico, dispuso en el artículo 2 de la Ley 1231:

Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, **dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción.** En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio (enfatisa la Sala).

(...)

Finalmente, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 redujo el plazo consagrado en el inciso 3° del artículo 2 de la Ley 1231 para que el comprador reclame en contra del contenido de la «factura», pasándolo de diez días calendario a tres hábiles.

Siendo así, es claro que si se trata de constatar si una «factura» se libró producto de la “entrega real y efectiva de las mercancías o servicios”, a efectos de verificar si presta mérito ejecutivo, como «título valor», **el juez debe evaluar, nada más, si operó su “aceptación”, y no, si obra “constancia de recibido de las mercancías o servicios”.**

3.3.- Ahora, **que una “factura se acepte” significa que el comprador de las mercancías o adquirente del servicio ratifica que su contenido corresponde a la realidad**, pasando por la recepción de los bienes que allí aparecen registrados, como los demás aspectos que constan en el documento (plazo para el pago, valor a sufragar, entre otros).

Esa confirmación, como se desprende de la normatividad descrita líneas atrás, puede darse de dos maneras, **expresa o tácitamente**. Ocurrirá lo primero, cuando aquél por cualquier medio y dentro del plazo consagrado en la ley, revele o exteriorice su aquiescencia, y lo segundo, cuando vencido ese lapso, no lo hace, caso en el cual, la ley entiende, ante el silencio del comprador o beneficiario de la factura, que se “recibió la mercancía” y no hay reparos en su contra (inciso 3° del art. 773 del Co. Co., modificado por el art. 86 de la Ley 1676).

Para que opere cualquiera de las dos modalidades de aceptación, debe tratarse de una «factura» que reúna la totalidad de los requisitos del artículo 774 ejusdem. Esto, porque su eficacia cambiaría depende de que así acontezca y, segundo, ya que la configuración del fenómeno aludido está supeditada a uno de ellos, esto es, al del numeral 2°, según el cual, deberá reunir, “[l]a fecha de **recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación **o firma de quien sea el encargado de recibirla** según lo establecido en la presente ley”.

La anotada regla no prevé cosa distinta al “**recibido de la factura**”, o lo que es lo mismo, a **la “constancia de haberse entregado la factura al comprador”, para su satisfacción es suficiente que el comprador o receptor del servicio indique “fecha de recibo de la factura” el “nombre”, o “identificación” o “firma de quien sea el encargado de recibirla”**.

Significa entonces, **que para “recibir la factura” su beneficiario deberá imponer una rúbrica en señal de que determinado día le fue entregado por el vendedor el documento**. Dicho acto tiene toda relevancia jurídica, pues, además de que, a través de él, el vendedor avisa al comprador que libró una «factura» a su cargo en virtud de unas mercancías o unos servicios, constituye el punto de partida de la “aceptación de las facturas”.

Nótese que, el inciso tercero de la regla 773 referida (modificada por el art. 86 de la Ley 1677) consagra:

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la

misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento (se subraya ahora).

En armonía con esa pauta, el inciso segundo del artículo 773 (modificado por el art. 2° de la Ley 1231) establece:

*“(..). Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, **indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

Por su parte, el artículo 4° del referido Decreto [3327 de 2009] estipula:

*[p]ara efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio **presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.***

Sin perjuicio de la **constancia de recibido de la factura** y de la mercancía o servicio prestado, **si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata,** el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes **a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:**

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, **para firmarla** como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. **La acepte o rechace de forma expresa** en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

Parágrafo 1°. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.

Parágrafo 2°. La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios **podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador**, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

A fin de esclarecer cómo surge la “aceptación de las facturas” a partir de su “recepción”, es necesario precisar los distintos escenarios que pueden presentarse después de ese hecho, lo que definirá si operó o no ese fenómeno y, por consiguiente, si el instrumento aducido para el cobro “corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados”. Todo, porque la diversidad y dinámica de las relaciones comerciales sugiere que esos hechos -la recepción de la factura y la aceptación- no se producen simultáneamente. Así, es probable que un comprador reciba la «factura» de tres artículos y acepte su contenido el mismo día, lo que no sucederá, por ejemplo, si se trata de un camión repleto de mercancía.

En consecuencia,

(i) Si el beneficiario de la «factura» o su dependiente la reciben y en el mismo acto respaldan su contenido, operará la aceptación expresa y desde allí, el comprador de la mercancía o el beneficiario del servicio quedará obligado en los términos del documento, y el creador de la «factura» podrá transferirla (parágrafo art. 773 del C. Co).

(ii) Si el beneficiario de la «factura» o su dependiente al recibirla guardan silencio sobre su contenido, pueden suceder una estas dos cosas:

1. Que el beneficiario reclame contra su contenido dentro de los tres (3) días siguientes hábiles a la recepción de la «factura», “bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título”, caso en el cual, ante el rechazo de la misma, no se configurará su aceptación y, por ende, carecerá de mérito ejecutivo.

2. Guarda silencio en ese plazo, evento en el que operará la “aceptación tácita de la factura”, vinculando desde entonces al beneficiario.

En conclusión, habrá «aceptación expresa de la factura» si el “comprador de las mercancías o beneficiario del servicio” la recibe bajo su firma o la de un dependiente y en ese momento ratifica su contenido o lo hace dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Pero, si recibe la «factura», y no la acepta en ese instante ni después, se produce la aceptación implícita, con efectos para obligarlo. De modo que en este evento se entenderá que la mercancía se entregó y el servicio se prestó y, por ende, que las «facturas» corresponden efectivamente a dicha circunstancia.

Así lo ha reiterado esta Corporación en distintas oportunidades, entre ellas, en el radicado n° 11001-02-03-000-2020-00008-00, donde dijo que:

El inciso 3° del artículo 773 ibídem, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, indica:

(...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario

del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

De lo que se desprende, que existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.

En relación a ésta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que, ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita.

Al respecto, la Sala en un caso en donde se concedió el amparo, tras encontrar que la autoridad judicial no tuvo en cuenta la falta de reclamación sobre la factura de demandado como aceptación tácita, señaló:

«Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos...» (STC, 30 abr. 2010, Rad. 00771-01, reiterado en STC 14026 de 2015 y STC11404-2016, STC, 20 mar. 2013, Rad. n°. 2013-00017-01 y STC, 28 jun. 2018, rad. n°. 2018-01773-00). (Resalta la Sala)”¹ (destacado propio del texto)

Concluyendo que **“la decisión adoptada por el Tribunal fustigado luce arbitraria, en la medida en que so pretexto que los documentos adosados con la demanda no cumplían con el requisito esencial relacionado con el «recibido de la factura», para ser tenidos como títulos valores y prestaran mérito ejecutivo, dejó de examinar la configuración de la «aceptación**

¹ Sentencia STC10317-2020 del 23 de noviembre de 2020 M.P. Octavio A. Tejeiro

tácita» en los términos del inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio (modificado por la previsión 86 de la ley 1676 de 2013); omisión que resulta trascendental de cara a la garantía de los derechos fundamentales de la libelista.

Y es que, la Sala convocada debió verificar si se hallaba presupuestada o no la aceptación expresa de las facturas aportadas como báculo del cobro compulsivo, y en caso negativo, le correspondía abrir paso a la aprobación tácita, teniendo en cuenta que en tales instrumentos se consignó o se exhibió la firma de un dependiente de la demandada y la fecha, y que el contenido de dichas facturas no fue objetado en los términos de ley.”² (destacado del Despacho)

Conforme lo anterior y examinadas las facturas adosadas es claro para este Juzgador que si bien las facturas no tienen de forma expresa la fecha de recibido, lo cierto es que en éstas si se encuentran la constancia recibido de las mercancías suministradas por la ejecutante, pues se observa que están suscritas y con sello impreso del establecimiento de comercio de propiedad de los demandados en el aparte indicado como “RECIBI LA MERCANCIA A ENTERA SATISFACCIÓN” obrando entonces para el caso en particular la aceptación tácita en los términos atrás explicados, cumpliendo de esta manera el requisito echado de menos por el juzgado *a-quo*.

En ese orden de ideas, comoquiera que las facturas cumplen con los requisitos legales para que sean ejecutadas por vía judicial, se revocará la providencia objeto de alzada, para que, en su lugar, el juez de primer grado proceda a calificar la demanda conforme las consideraciones hechas en el presente asunto.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha y procedencia preanotadas. En su lugar, el juez de primer grado, deberá proferir la providencia que en derecho corresponda, conforme las reflexiones hechas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase de manera inmediata el expediente de la referencia al juzgado de origen para lo de su cargo.

²Ibídem

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C.. 1º de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 79 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2473ea96f28e9a1451efa0af303c7d0be2a515f6dd05f44b272dd668b5b96a**
Documento generado en 31/05/2022 07:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2016 00463 00

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y subsidiario de apelación**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto 18 de abril de 2022, que por un lado advirtió al demandado Daniel Libreros Caicedo que si bien se terminó el presente asunto por pago total de la obligación, las medidas cautelares deben ser puestas a disposición del Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad, con ocasión al embargo de remanentes que se tuvo en cuenta en su oportunidad y por el otro, se requirió al demandado citado para que informara las resultas del trámite de insolvencia adelantado en el centro del conciliación ASOPROPAZ al igual que el proceso 2019-00609 00 que cursa en el juzgado municipal en comentario.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El fundamento de la inconformidad con la decisión, radica en que i) según el apoderado del demandante, en el auto recurrido el Despacho se abstiene de dar cumplimiento a la orden de poner a disposición los dineros consignados en el presente asunto al Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme la orden de embargo de remanentes comunicada por dicho juzgado; ii) que el auto de terminación proferido por este Despacho se encuentra firme al igual que la orden de remitir los remanentes a la sede judicial atrás citada por lo que debe darse cumplimiento en ese sentido y; iii) que este juzgador carece de facultades para decidir frente a las medidas cautelares decretadas dentro del juicio en conocimiento del ente judicial pluricitado, por lo que solicita reponer el auto atacado y que se de cumplimiento a la orden de embargo de remanentes.

La apoderada del demandado Daniel Libreros Caicedo a pesar de que el recurrente le remitió al correo electrónico marcela_1163@hotmail.com el recurso de reposición conforme el artículo 9 del Decreto 806 del 2020¹, aquella guardó silencio dentro del término del traslado.

¹ Ver archivo denominado “52CorreoRecursoReposicionSubsidioApelacion20220422”

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 CGP. Esa es pues la aspiración del recurrente.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento del togado que apodera a la parte demandante, de entrada, debe señalar este Despacho que la decisión impugnada debe confirmarse como pasa a explicarse:

Es claro que el objetivo del auto recurrido no es más que la de indicarle al demandado Libreros Caicedo la razón por la que no es procedente el levantamiento de las medidas cautelares por cuando sobre los remanentes del presente asunto obra medida de embargo comunicada por el Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad el 1 de noviembre de 2019, la cual se tuvo en cuenta mediante auto del 16 de diciembre de 2019.

Asimismo, se le requirió para que dentro del término concedido se informara al Despacho las resultas del proceso de insolvencia que se encuentra en trámite en el centro de conciliación ASOPROPAZ y del proceso ejecutivo No. 2019 00609 00 que cursa en el juzgado municipal en comento, sin que lo anterior sea una actitud reprochable al Despacho como lo indica el recurrente que esta sede judicial *“se abstuvo de cumplir el Auto respecto del envío de los remanentes (...)”*.

Por lo tanto, no tiene asidero jurídico los argumentos expuestos por el apoderado actor, pues en ningún momento se revocó la orden de poner a disposición del Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad tal como fue ordenado en el auto de terminación del proceso que data del 22 de octubre de 2021.

Ahora bien, la suspensión del proceso a que hace alusión el artículo 545 del Código General del Proceso, para que se decrete basta

que se aporte copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas y procede en los asuntos que se encuentren en curso.

Al respecto, se tiene que el demandado Libreros Caicedo en el escrito que solicita la suspensión del proceso radicado el 14 de octubre de 2021 no aportó la certificación a que hace alusión la norma en comento, posteriormente el 22 de octubre de 2021, se profirió auto que terminó la Litis por pago total de la obligación y se ordenó poner a disposición los remanentes del señor Daniel Libreros Caicedo del Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad, entonces, es claro que la suspensión en mención no se predica del asunto de la referencia pues a la fecha el auto que finiquitó este asunto se encuentra en firme.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, por lo que se mantendrá incólume la providencia censurada por las razones expuestas y no se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, como quiera que no se encuentra dentro de los listados en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto atacado.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de alzada.

TERCERO: Secretaría proceda conforme el ordinal segundo del auto de fecha 22 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C.. 1º de junio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 79 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00107 00

Subsanada en tiempo y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA** que presentó **PEDRO YOBANI PAEZ ORTEGON** contra **RV INMOBILIARIA S.A.** y **MANUEL VARGAS GALVIS**.

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 *ibídem*.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado a la demandada y a los litisconsortes por el término legal de veinte (20) días.

Previo a resolver sobre la medida cautelar impetrada, préstese caución por la suma de \$20'381.920, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 CGP.

Se reconoce personería al abogado **DIEGO FERNANDO CARDOZO ARIAS** como procurador judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 1º de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 79 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73aa2d2258ef4b28e4718147a6d629516daf8e494aaa39927d288917cc54394

Documento generado en 31/05/2022 10:36:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2022 00108 00

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y S.S., este Despacho dispone:

ADMITIR demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **CARLOS ENRIQUE MARTIN** contra **GLADYS RUBIELA SOSA BELTRAN** y contra todas las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir.

En consecuencia, imprímasele el **trámite** consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Emplácese a **GLADYS RUBIELA SOSA BELTRAN** y a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de litis, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C. G de P, en concordancia con el artículo 108 Ibídem. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

La parte interesada debe remitir en formato Word el edicto correspondiente a la dirección de correo electrónico atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos olaverdj@cendoj.ramajudicial.gov.co y atrujilr@cendoj.ramajudicial.gov.co conforme el “PROTOCOLO PARA SOLICITAR EL SERVICIO DE PUBLICACIÓN DE EDICTOS (radio y prensa)”

Córrase traslado a los demandados y al litisconsorte por el término legal de veinte (20) días.

Inscríbese la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de usucapión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 40202065. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos respectiva.

Instálese por parte de la demandante una valla en las dimensiones y con las características previstas en el numeral 7° *ejusdem*.

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese como corresponda, incluyendo la identificación del predio.

Se le reconoce personería jurídica al abogado EVELIO REYES RAMOS como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C.. 1º de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 79 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Divisorio 11001 3103 037 2022 00112 00

Subsanados a tiempo y en lo posible los aspectos enunciados en el auto de 6 de mayo de 2022, y reunidas las demás exigencias legalmente previstas en el C.G.P., para este tipo de procesos, el Despacho **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda **DIVISORIA (VENTA DE LA COSA COMÚN)** instaurada por **JUAN FRANCISCO MORENO REINA** contra **LUIS CARLOS MORENO CASALLAS, MERCEDES MORENO CASALLAS y JORGE ENRIQUE MORENO CASALLAS.**

2.- En consecuencia, imprímasele el trámite especial previsto en los artículos 406 a 418 del C.G.P.

3.- Notifíquese esta providencia a los demandados, en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, entregándoles copia de la demanda y sus anexos. Córraseles traslado por el término legal de diez (10) días para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción (Art. 409 del C.G.P.).

4.- Décrete la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-446638. Oficiese a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR.

5.- Reconózcase personería al abogado JUAN CARLOS MARTÍN DÍAZ como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C.. 1º de junio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 79 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075b0e1dade4c86ce5d4d2258098fdb38e9d2ad5036169174e0119bcb3df0927**
Documento generado en 31/05/2022 06:01:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00123 00.

Dado que el demandante no subsanó los defectos verificados en auto inadmisorio de fecha 2 de mayo de 2022, el Juzgado RECHAZA la demanda de la referencia.

Devuélvase la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 1º de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 79 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82d56baa51baa0668011ddd0564eb9c84883082193dfcf75bc951c0afdd74b04

Documento generado en 31/05/2022 06:15:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo 11001 3103 037 2022 00111 00

Decídase lo pertinente en torno al proceso ejecutivo singular que intenta promover EDL S.A.S., contra CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. y AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA (integrantes del CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA).

SE CONSIDERA

1. La apertura de un juicio de esta naturaleza exige, **de entrada**, que con la presentación de la demanda se aporte documento proveniente del deudor o de su causante, que constituya plena prueba en su contra y contenga una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del C.G.P.).

Satisfechas tales exigencias, los contratos válidamente celebrados que originen obligaciones de dar, hacer o no hacer, podrán ser cobrados ejecutivamente como títulos contractuales o privados, cuya coercibilidad depende de su completitud, es decir, de la integración con todos aquellos documentos que evidencien, **con toda certeza**, que la obligación contenida en el respectivo contrato efectivamente es exigible.

De ahí que, por regla general, el ejecutante está llamado a demostrar el cumplimiento de la convención, si es que a ello estaba obligado primero, o por lo menos, el allanamiento o la entera disposición a honrar esos deberes contractuales, pues si no acredita ser un contratante cumplido, la obligación cuya satisfacción reclama carecerá de exigibilidad. Así lo impone el artículo 1609 del Código Civil: **“en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”**.

Al respecto, la jurisprudencia asentó que si *“se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar”*¹.

2. En este asunto, EDL S.A.S. demandó ejecutivamente a los integrantes del CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA, es decir, CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. y AGRUPACIÓN

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, autos de 6 de abril de 2005 (exp. 00457-01) y 11 de julio de 2005, conforme providencias de 26 de febrero de 2015, exp. 23-2014-00537-01; 27 de julio de 2017, exp. 08-2017-00304-01, y 25 de junio de 2018, exp. 26-2018-00052-01, entre otras.

GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, con miras a obtener el recaudo de \$193'251.467, valor estipulado en el numeral 3.1 de la cláusula tercera del contrato de transacción celebrado el 11 de febrero de 2021, más los intereses de mora calculados sobre la suma dineraria antes referida, a la tasa máxima legalmente permitida.

Observa el Despacho que, en ese negocio jurídico, las partes establecieron las condiciones a cumplir, con el fin de finiquitar los vínculos negociales que las ligaban, acordando que el CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA le pagaría a EDL la suma de \$193'251.467, de la siguiente manera:

“3.1.1 El día 26 de febrero de 2021 se pagará \$85'088.645, como abono al 50% del valor pendiente de pago por concepto de facturación.

3.1.2 El día 26 de marzo de 2021 se pagará \$85'088.645, como abono al 50% del valor pendiente de pago por concepto de facturación.

3.1.3 En consecuencia de la liquidación del contrato C-0008 con la firma de la presente acta de transacción, se realizará devolución de la retención de garantía el día 30 de abril de 2021, la cantidad de \$23'074.177.

Los valores anteriormente relacionados, deberán ser desembolsados por el CONSORCIO en las fechas establecidas, mediante consignación o transferencia bancaria en la cuenta y forma que ulteriormente establezca y les comunique este último.

En caso de presentar retrasos en el pago, las partes acuerdan que el CONSORCIO reconocerá intereses moratorios equivalentes al DTF + 2%, los cuales serán calculados por cada día que debía cumplirse la obligación de pago, la tasa de DTF será la correspondiente al día de la obligación de pago”.

En los prolegómenos del convenio transaccional consta que, con miras a ejecutar el contrato N° 1630 de 2015, celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y el CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA, este último ajustó con EDL S.A.S. un contrato de obra y otro de prestación de servicios bajo la modalidad de precios unitarios. Y en el escenario contractual suscitado entre los contendientes, EDL realizó las actividades a su cargo, pero se presentaron diferencias económicas en relación con los pagos estatuidos a favor de EDL, así:

Concepto	Valor en pesos
Valor facturado por EDL	638'581.359
Valor pagado por el CONSORCIO a EDL	445'329.892
Valor pendiente de pagar a cargo del CONSORCIO por facturas emitidas por EDL	170'177.290
Retención en garantía	23'074.177

(Negrillas originales del contrato de transacción)

3. A la luz del panorama fáctico recién reseñado, el Despacho colige que, si bien se verificaron las “**concesiones recíprocamente otorgadas por las partes**”² propias de la esencia del convenio transaccional, en la medida que EDL le otorgó fraccionamiento y plazos adicionales al CONSORCIO para solucionar la deuda a su cargo (muy a pesar de que el monto se mantuvo, es decir, \$193'251.467); no se evidencia que la acreedora -hoy ejecutante- haya cumplido o estado presta a satisfacer su obligación de establecer y comunicar a los integrantes del CONSORCIO, **entre el 11 y el 25 de febrero de 2021**, la cuenta bancaria y la forma en que harían las transferencias o consignaciones bancarias correspondientes a los desembolsos indicados en los numerales 3.1.1 a 3.1.3 de la transacción.

Recuérdese que, según el contrato, “*los valores anteriormente relacionados, deberán ser desembolsados por el CONSORCIO en las fechas establecidas, mediante consignación o transferencia bancaria en la cuenta y forma que ulteriormente establezca y les comunique este último*”. Aunque la redacción de dicha estipulación *prima facie* permitiría inferir que la fijación de tales condiciones corría a cargo de “*este último*”, o sea, el CONSORCIO, semejante entendimiento carece de sentido porque, al fin de cuentas, la acreedora de esas sumas de dinero es EDL.

De ahí que la prenotada obligación de hacer indudablemente la asumió EDL, dada su posición en el vínculo transaccional, los deberes secundarios de conducta que le incumbían, las cargas de la autonomía privada que estaba llamada a honrar, las reglas aplicables al pago como modo extintivo de las obligaciones y los criterios de interpretación contractual previstos en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil.

Claro, no resulta admisible tener por satisfecha esa obligación con la indicación de cuenta corriente que EDL le hizo al CONSORCIO en las facturas de venta 1-1695 de 5 de febrero de 2018 y 1-1862 de 15 de enero de 2019, porque la información sobre la cuenta y la forma en que se harían los desembolsos convenidos, la debía establecer y comunicar EDL “**ulteriormente**”, es decir, después de la transacción que, se insiste, tuvo lugar el 11 de febrero de 2021; además, en el plenario no hay prueba de que EDL continuara utilizando la cuenta corriente indicada en aquellas facturas, y no se aportó ningún otrosí, adenda o documento que permitiera tener por suplida la prestación de talante informativo pactada en el convenio base de la ejecución, con informaciones anteriores de cuentas bancarias u otros medios de pago.

Respecto de las obligaciones procedentes de un contrato bilateral como el que sirve de base a la acción ejercida, la doctrina asentó:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, autos de 26 de enero de 1996, rad. 5395; 30 de septiembre de 2011, rad. 2004-00104-01, y AC7312-2016, reiterados en AC5841-2021 de 7 de diciembre de 2021, exp. 2016-00283-01.

*“Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca **que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero.** Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del Código Civil, pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es condición para la exigibilidad de las de la otra parte, independientemente de la mora”³ (Subrayas y negrillas del Juzgado).*

4. Las razones fácticas y jurídicas recién esbozadas conducen a concluir que, pese a haberse subsanado en tiempo el defecto indicado en el auto inadmisorio de la demanda y revisando nuevamente el documento base de ejecución, se tiene que éste no reúne todas las condiciones dispuestas por el legislador para librar la orden coercitiva, específicamente respecto a la exigibilidad. Consecuentemente, se denegará la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero.- NEGAR el mandamiento de pago reclamado por EDL S.A.S., contra CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. y AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA (integrantes del CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA), por los motivos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- Por Secretaría devuélvanse los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Compendio de derecho procesal civil, parte especial, tomo II*. Bogotá: Diké, 8ª edición, 1994, pág. 825.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C.. 1º de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 79 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2968145d805c20755589f61b25e21d2b1e0ec50aa96a949be8483a9b735d49**

Documento generado en 31/05/2022 11:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>